

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y regulan en el estado libre y soberano de Nayarit, los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 2o.- Esta ley tiene por objeto regular:

- I. El "sistema de agua potable y alcantarillado del estado" para lograr un desarrollo integral sustentable;
- II. La prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- III. La organización y funcionamiento de los organismos operadores del "sistema de agua potable y alcantarillado del estado";
- IV. La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento del "sistema de agua potable y alcantarillado del estado";
- V. El servicio al público de conducción, suministro, potabilización, distribución o transporte de agua que presten particulares.

ARTÍCULO 3o.- Los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento estarán a cargo de los municipios con el concurso del estado cuando así fuere necesario, los que se prestarán en los términos de la presente ley a través de las siguientes instancias:

- I. Organismos operadores municipales;
- II. Organismos operadores intermunicipales;
- III. Comisión estatal de agua potable y alcantarillado, o bien
- IV. Personas físicas o morales a quienes se autorice concesión o contratos para la prestación del servicio en cualquiera de las acciones previstas en esta ley.

Los organismos señalados en las fracciones I y II, formaran parte de la administración paramunicipal de los ayuntamientos y el organismo a que se refiere la fracción II de la administración paraestatal del ejecutivo del estado, con el propósito de prestar los servicios objeto de esta ley a través de una administración descentralizada.

CAPÍTULO II "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO"

ARTÍCULO 4o.- Se declara de interés público el establecimiento, conservación y desarrollo del "sistema de agua potable y alcantarillado del estado", el cual comprende:

- I. La propuesta, formulación, ejecución y promoción de las políticas que orienten el fomento y el desarrollo hidráulico en el estado;
- II. La planeación y programación hidráulica a nivel estatal y municipal;

- III. La prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en la entidad federativa;
- IV. Los sistemas de regulación, captación, conducción, potabilización, desalación, fluorización, almacenamiento y distribución de agua; así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos.
- V. Las obras destinadas a dicho servicio público, tanto en su estudio, diseño, proyecto, presupuesto, mejoramiento construcción, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación, así como, en su caso, las expropiaciones u ocupaciones por causa de utilidad pública que se requieran;
- VI. La administración, a través de organismos operadores, de dichos servicios y de las obras o infraestructura necesarias, así como la participación de particulares en la prestación de los servicios respectivos y en la construcción y operación de las obras;
- VII. El uso eficiente y la operación, mantenimiento y rehabilitación responsable de la red de distribución y de alcantarillado o drenaje, para atender oportunamente la demanda y evitar fugas, taponamientos, inundaciones, filtraciones o contaminaciones del sistema;
- VIII. La plantación, promoción, estímulo y, en su caso, ejecución de las acciones para el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación.
- IX. La conservación de fuentes de captación de agua y las reservas hidrológicas del estado que se le asignen por la autoridad competente.
- X. La creación de un sistema financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a nivel municipal y estatal.
- XI. La corresponsabilidad de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad civil en el aprovechamiento racional del agua, en su preservación y control, en su desarrollo sustentable y en la creación de una cultura del agua como recurso escaso y vital; y
- XII. Llevar el inventario y registro de las aguas que tienen el carácter de estatales, entendiendo como tales las que se consideren parte integrante de los terrenos estatales por los que corren o en los que se encuentren sus depósitos, y que se localicen dentro de la jurisdicción territorial del estado de Nayarit y que no sean aguas nacionales en los términos del Artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y de la ley de aguas nacionales.

ARTÍCULO 5o.- El ejecutivo del estado y los ayuntamientos de los municipios deberán coordinarse para su participación en el establecimiento, conservación y desarrollo del "sistema de agua potable y alcantarillado del estado".

La administración descentralizada, tanto estatal como municipal, participara en dicho sistema, en los términos previstos en la presente ley.

Los sectores privado y social podrán participar en el sistema, conforme a lo previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 6o.- Los municipios del estado tendrán a su cargo:

- I. prestar en sus respectivas jurisdicciones los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los organismos operadores municipales respectivos o de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o mas municipios, o bien convenir con el ejecutivo del estado, para que este los preste por conducto de la comisión estatal de agua potable y alcantarillado.

II. participar en coordinación con los gobiernos federal y estatal en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado;

III. Planear y programar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos de esta ley;

IV. Realizar por si o a través de terceros y de conformidad con esta ley, las obras de infraestructura hidráulica y su operación, conservación y mantenimiento; y

V. Las demás que le otorguen la presente ley u otras disposiciones legales.

Las atribuciones anteriores se ejercerán a través de los organismos operadores a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 7o.- El Ejecutivo del Estado tendrá a su cargo:

I. Coordinar el "sistema de agua potable y alcantarillado del estado", así como consolidar una programación y administración integral en el mismo;

II. Fijar las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas que conlleven al óptimo aprovechamiento del recurso agua en el sistema estatal y su justa distribución y uso entre las diversas comunidades del estado;

III. Establecer, en su caso, la coordinación con las autoridades federales y municipales, a efecto de participar en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de obras, para crear los sistemas de abastecimiento de agua potable y de desalojo y utilización de aguas residuales en las localidades de la entidad federativa;

IV. Prestar los servicios de agua potable y alcantarillado, cuando se necesite y le soliciten su concurso los municipios del estado, de acuerdo con el mandato de la fracción III del Artículo 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y en los términos de esta ley;

V. Vigilar que la prestación y el funcionamiento de los servicios se realicen eficaz y adecuadamente; y

VI. Las demás que esta u otras leyes le confieran.

Las atribuciones anteriores las podrá ejercitar el gobierno del estado a través de la comisión estatal de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 8o.- Las autoridades estatales y municipales se coordinaran con las autoridades federales competentes para el efecto de que el "sistema de agua potable y alcantarillado del estado" tome en consideración en materia de agua potable y alcantarillado los lineamientos emanados del "sistema nacional de planeación democrática", así como para que el gobierno federal proporcione la asistencia técnica que se le solicite en los proyectos de las obras de agua potable y de alcantarillado y los de saneamiento, que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento de agua, así como para el ejercicio de atribuciones que les correspondan en términos de ley. Igualmente se podrá convenir entre autoridades estatales y municipales la asistencia técnica que aquellas le presten a estas o a sus organismos operadores.

ARTÍCULO 9o.- Los usos específicos correspondientes a la prestación de servicio de agua potable, son:

I Domésticos;

II Servicios públicos;
III Industriales;
IV Comerciales; y
V Otros.

Salvo el uso domestico que siempre tendrá preferencia en relación a los demás, el orden de prelación se podrá variar por el ayuntamiento del municipio respectivo.

ARTÍCULO 10.- Con el objeto de reducir la contaminación y atender la degradación de la calidad original de las aguas dentro del "sistema de agua potable y alcantarillado del estado" las autoridades estatales y municipales, así como los organismos a que se refiere la presente ley, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de sistemas de potabilización y, en su caso, de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodo, así como el fomento de sistemas alternos que sustituyan al alcantarillado sanitario, cuando este no pueda construirse; y la realización de las acciones necesarias para conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades y organismos a que el mismo se refiere, en los términos de la presente ley, en coordinación con las autoridades federales competentes y atento a lo dispuesto en la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y en la ley estatal del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

I. Podrán otorgar el permiso para efectuar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje o alcantarillado respectivo, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de agua en actividades productivas produzcan su contaminación, en los casos, en los términos y condiciones que se señalen en esta ley y su reglamento.

II. ordenaran, cuando sea necesario a los que utilicen y contaminen los recursos hidráulicos del estado con motivo de su operación o durante sus proceso productivos, el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, en los términos de ley, antes de su descarga al drenaje o alcantarillado;

III. determinaran que usuarios están obligados a construir y operar plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, en los términos de ley, y fomentaran plantas que puedan dar servicio a varios usuarios;

IV. Establecerán las cuotas o tarifas que deberán cubrir las personas que realizan actividades productivas susceptibles de producir contaminación del agua o producir o generar aguas residuales, por el servicio de drenaje y alcantarillado que utilizan para hacer sus descargas y para el tratamiento de aguas residuales de origen urbano, que se debe efectuar conforme a la ley antes de su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo y en general en bienes nacionales.

V. Vigilaran y promoverán la aplicación de las disposiciones y normas oficiales mexicanas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos; así como la potabilización del agua principalmente para uso domestico; y

VI. Intervendrán en la aplicación de la ley general de equilibrio ecológico y la protección al ambiente y de la ley estatal del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, en los términos de las mismas.

ARTÍCULO 12.- Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se refiere la presente ley, deberán tener el permiso a que se refiere la fracción i del artículo anterior, para poder efectuar la descarga de aguas residuales provenientes de actividades productivas, a los sistemas de drenaje o alcantarillado. Se exceptúa de solicitar el permiso en caso de servicio de agua potable y alcantarillado para uso domestico.

Las autoridades y organismos competentes a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo de carácter general publicado en el periódico oficial del estado, podrán eximir por región, municipio o localidad, del trámite y obtención del permiso a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, sustituirlo por un simple aviso.

ARTÍCULO 13.- Las autoridades municipales y los organismos a que se refiere la presente ley, prestaran el auxilio y colaboración que le solicite el gobierno federal a través de la secretaria de desarrollo social, en la prevención, control y fiscalización de las actividades que se consideren altamente riesgosas conforme a la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como para el manejo y control de los materiales o residuos peligrosos que sean vertidos a los sistemas de drenaje o alcantarillado, mismos que se sujetan a dicha ley federal y a las normas oficiales mexicanas y procedimientos que establezca dicha secretaria.

Los organismos operadores a que se refiere la presente ley, a su vez, prestaran el auxilio y colaboración que le solicite la autoridad municipal, tratándose de actividades no consideradas altamente riesgosas que generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, mismos que se sujetaran a la regulación que al efecto expida el municipio.

La inspección y vigilancia de las actividades altamente riesgosas y de los materiales o residuos peligrosos se realizara conforme a la ley por las autoridades federales, estatales o municipales. no obstante lo anterior, los organismos operadores están obligados a comunicar de inmediato a dichas autoridades, tan pronto tengan conocimiento, de cualquier riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, a sus componentes o a la salud pública, para que se tomen las medidas de seguridad respectivas.

ARTÍCULO 14.- Se declara de utilidad pública dentro del "sistema de agua potable y alcantarillado del estado":

I. La planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras y servicios necesarios para la operación de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento, potabilización, y distribución de agua potable y los de alcantarillado en los centros de población y asentimientos humanos de los municipios del estado;

II. La adquisición, utilización y aprovechamiento de las obras hidráulicas o bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente operación de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento, potabilización, regulación y distribución de agua potable y los de alcantarillado establecidos o por establecer;

III. La regulación, captación, conducción, potabilización, desalacion, fluorización, almacenamiento y distribución de agua, así como la prevención y control de la contaminación de las aguas, la coleccion, desalojo y el tratamiento de las aguas residuales y el manejo de lodos que se localicen dentro de los municipios del estado y que no sean de jurisdicción federal;

IV. la adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, operación y desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado, incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección; y

V. La formación, modificación y manejo tanto de los padrones de usuarios, como de las tarifas conforme a las cuales se cobrara la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en los distintos sistemas urbanos y rurales del estado.

En los casos de utilidad pública y para los efectos del presente artículo, los ayuntamientos municipales promoverán la expropiación de los bienes de propiedad privada y la ocupación temporal, total o parcial, de los bienes de los particulares; asimismo, el ejecutivo del estado por sí o como consecuencia de la promoción del ayuntamiento municipal, expedirá la resolución de expropiación o en su caso, celebrara el convenio de ocupación temporal, sujetando se a las leyes sobre la materia.

Se consideran de utilidad pública y quedan sujetas a las disposiciones que dicte el estado, las aguas que sin estar en la enumeración de aguas nacionales que se contiene en el Artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, se localizaren en dos o más predios.

ARTÍCULO 15.- Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado participaran en el "sistema de agua potable del estado", en la planeación, programación, administración, operación, supervisión o vigilancia de los sistemas hidráulicos, en los términos de la presente ley.

A través de organizaciones representativas dentro de la jurisdicción correspondiente, participaran tanto en los órganos consultivos como de gobierno de los organismos operadores municipales o intermunicipales.

Los usuarios además podrán:

I. Constituir personas morales a las que se pudiera otorgar en concesión o con los que se pudiera celebrar contratos para construir y operar sistemas, prestar servicio de agua potable y alcantarillado o administrar, operar, conservar o mantener la infraestructura hidráulica respectiva; y

II. Formar comités para la promoción de la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

TÍTULO SEGUNDO

ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I

ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente, que estén a cargo de los municipios, se prestaran y se realizaran por los organismos operadores respectivos,

en los términos de la presente ley, o en su defecto, por la comisión estatal de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 17.- Se crean los organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente ley.

Los organismos operadores municipales deberán instalarse mediante acuerdo del ayuntamiento municipal y en su estructura, administración y operación, se sujetaran a lo dispuesto en la presente ley.

Las relaciones laborales de los organismos operadores se regirán por el estatuto jurídico para los trabajadores al servicio del estado, municipios y empresas descentralizadas de carácter estatal.

ARTÍCULO 18.- Los organismos operadores municipales tendrán personalidad jurídica a partir de la publicación en el periódico oficial del estado, del acuerdo expedido por el respectivo ayuntamiento en el que se de a conocer su instalación.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá señalar el convenio celebrado previamente por el ayuntamiento con la comisión estatal de agua potable y alcantarillado, en el entendido de que se incorpora al "sistema de agua potable y alcantarillado del estado" y que el servicio se puede prestar en forma descentralizada atendiendo a las condiciones territoriales, socio-económicas, capacidad administrativa, técnica y financiera existentes en el caso concreto.

ARTÍCULO 19.- Los organismos operadores municipales prestaran los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, y en su caso realizaran las obras públicas hidráulicas respectivas, por si o a través de terceros, de conformidad con el "sistema estatal de agua potable y alcantarillado del estado" a que se refiere la presente ley.

Los organismos operadores municipales, se podrán convertir en organismos operadores intermunicipales, en el caso previsto en el capítulo II del presente título.

ARTÍCULO 20.- En el caso de que en un municipio se concesione total o parcialmente, o se contrate a terceros, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la construcción y operación de la infraestructura hidráulica respectiva, el organismo operador municipal adecuara su estructura y operación para llevar a cabo la normatividad, la asistencia, la supervisión, el control, la evaluación y la intervención que en apoyo al municipio se requiera, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se realice adecuadamente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En los casos de concesiones o contratos a que se refiere el presente Artículo, el organismo operador seguirá ejerciendo los actos de autoridad a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 21.- Los organismos operadores contratan directamente los créditos que se requieran y responderán de sus adeudos con los ingresos que perciban en los términos de la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA

OBJETIVOS Y PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS

ARTÍCULO 22.- El organismo operador municipal tendrá a su cargo:

I. Planear y programar en el municipio, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar tanto los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas, manejo de lodos en la materia;

II. proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales en el municipio que le corresponda, en los términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;

III. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo.

IV. Elaborar estudios necesarios que fundamenten y permitan el establecimiento de cuotas y tarifas apropiadas, para el cobro de los servicios, tomando en cuenta la opinión y sugerencias del consejo consultivo;

V. Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como requerir, cobrar o gestionar su cobro en los términos de ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetara la prestación al público de la conducción, distribución, potabilización, suministro o transportación de agua potable que realicen particulares en los términos de ley;

VI. ordenar y ejecutar la suspensión del servicio por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la presente la ley, en los términos de la misma;

VII. Fijar y autorizar las tarifas o cuotas que cobren las empresas concesionarias en los servicios de agua potable y alcantarillado y tener respecto a las mismas la intervención que se señala en la presente ley;

VIII. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los créditos o financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios, en los términos de la legislación aplicable;

IX. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos actualizados y para el servicio de su deuda, en los términos del reglamento interior del organismo;

X. Utilizar los ingresos que se recauden, obtengan o reciban, exclusivamente en los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otro fin;

XI. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la presente ley;

XII. Promover programas de agua potable y de su uso racional;

XIII. Inspeccionar, verificar y aplicar las sanciones que establece esta ley;

XIV. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

XV. Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la ley;

XVI. Realizar por sí o por terceros las obras para agua potable, alcantarillado de su jurisdicción, y saneamiento, y recibir las que se construyan en la misma, así como dictaminar los proyectos de dotación de agua y supervisar la construcción de dichas obras;

- XVII. Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamiento y productos que establezca la legislación fiscal aplicable;
- XVIII. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egreso de organismo;
- XIX. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;
- XX. Elaborar los estados financieros del organismo y proporcionar la información y documentación que les solicite la autoridad;
- XXI. Rendir anualmente a los ayuntamientos, un informe de las labores del organismo realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas de su gestión;
- XXII. Elaborar los reglamentos y manuales para el correcto funcionamiento del organismo, así como establecer las oficinas, unidades administrativas y dependencias necesarias dentro de su jurisdicción;
- XXIII. Organizar y orientar a los usuarios para su participación en el sistema y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;
- XIV. Celebrar con personas de los sectores público, social o privado, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;
- XXV. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios a su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directamente o indirectamente, para el cumplimiento de su objetivo y atribuciones; y